PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ACTA ADICIONAL No. 002 AL CONTRATO DE SUMINISTRO FONAM No. 005 DE 2026 (DTOR-CSUM-FONAM-005-2026) SUSCRITO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y DISTRIBUCIÓN COMERCIO Y TRANSPORTE SAN MARTIN "DISCOTRASAM" S.A.S.

Entre los suscritos a saber, **EDGAR OLAYA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.237.801 expedida en la ciudad de Ibagué quien se encuentra debidamente facultado conforme a la Resolución No 465 del 13 de septiembre de 2025, quien en lo sucesivo se denominará **PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA** y **DISTRIBUCIÓN COMERCIO Y TRANSPORTE SAN MARTIN "DISCOTRASAM" S.A.S.** identificada con NIT 822.006.352-7 y representante legal **LEIDY JOHANA GUARÍN LONDOÑO** con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.035.135 de Bogotá D.C., quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **ACTA ADICIONAL No. 002** al Contrato de Suministro de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

a) Que las partes suscribieron el **CONTRATO DE SUMINISTRO FONAM No. 005 de 2026 (DTOR-CSUM-FONAM-005-2026)**, por valor de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($21.517.463)** cuyo objeto consiste en: *"DR08-3202032-1-026 - DR08-3202032-1-045 Suministro de combustible (Gasolina y Biodiesel ACPM) y lubricantes (aceites) a través de una estación de servicio ubicada en el municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, destinado al parque automotor terrestre asignado al Parque Nacional Natural Serranía de Manacacías, para garantizar la movilidad y operatividad en el marco del proyecto de conservación."* con un plazo de ejecución previsto hasta el 30 de diciembre de 2026.

b) Que el **CONTRATO DE SUMINISTRO FONAM No. 005 de 2026 (DTOR-CSUM-FONAM-005-2026)** se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 9326 y 9426 del 2026.

c) Que se suscribió Acta Adicional No. 001 el día 25 de junio de 2026, por solicitud del Supervisor del contrato con el fin de referencia en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) M/CTE** debido al incremento en los requerimientos de movilidad terrestre para el desarrollo de acciones de control y vigilancia, monitoreo ambiental, atención de contingencias, mantenimiento operativo y acompañamiento a comunidades en el área protegida. De igual manera, se ha evidenciado un aumento en el consumo de combustible destinado al funcionamiento permanente de plantas eléctricas y motobombas utilizadas para garantizar las condiciones básicas de operación en los sectores de trabajo del Área protegida.

d) Que el supervisor del contrato solicita mediante Memorando 20267230002333 de fecha 5 de agosto de 2026, adicionar por segunda ocasión el valor del Contrato de Suministro de la referencia en la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($2.092.921)**, con el siguiente fin:

"Mediante la presente solicito amablemente la adición 2 presupuestal al contrato de suministro No. DTOR-CSUM-FONAM-005-2026 Suministro de combustible, por un valor de DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VENTIUN PESOS MCTE ($2.092.921) M/CTE amparados con el CDP No. 20326 de la línea de PAA DR08-3202008-15-049_F20, para el PNN Serranía de Manacacías. La anterior solicitud se debe incremento

en los requerimientos de movilidad terrestre para el desarrollo de acciones de control y vigilancia, monitoreo ambiental, atención de contingencias, mantenimiento operativo y acompañamiento a comunidades en el área protegida. De igual manera, se ha evidenciado un aumento en el consumo de combustible destinado al funcionamiento permanente de plantas eléctricas y motobombas utilizadas para garantizar las condiciones básicas de operación en los sectores de trabajo del Área protegida."

e) Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como premisa primordial del Estado colombiano, cumplir con sus fines de manera continua y eficiente, de la siguiente manera:

"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: ***servir a la comunidad,*** *promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para ***asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.****"* (El subrayado es nuestro)

f) Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece como principios de la función pública los siguientes:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. // ***Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*** *La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (El subrayado es nuestro)*

g) Que, en este mismo sentido, la Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación Pública, en su artículo 3, exige que los contratos estatales cumplan con la finalidad para la cual fueron suscritos, a saber:

"Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, ***las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines****.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones." (El subrayado es nuestro)

ACTA ADICIONAL No. 002 AL CONTRATO DE SUMINISTRO FONAM No. 005 DE 2026 (DTOR-CSUM-FONAM-005-2026) SUSCRITO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y DISTRIBUCIÓN COMERCIO Y TRANSPORTE SAN MARTIN "DISCOTRASAM" S.A.S.

h) Que, continuando con el soporte jurídico del presente acto administrativo, es menester señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como obligaciones de las entidades, especialmente en cabeza de su representante legal, unos deberes dirigidos a la prestación eficiente y continua del servicio público encomendado a las mismas, resumidos en los artículos 3 y 7, así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*''(…) 11. En virtud del principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

i) Que el **CONTRATO DE SUMINISTRO FONAM No. 005 de 2026 (DTOR-CSUM-FONAM-005-2026)** es un acuerdo de voluntades entre una persona jurídica y una entidad estatal, en la cual, hay unos parámetros que definen la correcta ejecución del objeto, los cuales son: **i) Esenciales**, aquellos que hacen que el vínculo contractual exista; **ii) Naturales**, son los que definen la clase de contrato y su naturaleza que a pesar de no pactarse, se entienden incluidos en el contrato, por cuanto le pertenecen por naturaleza; y **iii) Accidentales**, aquellos que pueden incluirse o no dependiendo de la voluntad de las partes, pero su no inclusión no afecta la existencia del contrato, pues regulan aspectos accidentales del contrato, no son ni de la esencia ni de la naturaleza del contrato.

j) Que, la solicitud de adición del valor, recae sobre un requisito **accidental** del contrato, por ende, su modificación no muta la naturaleza del negocio, ni excluye el mismo de la legalidad que debe regir los contratos estatales, simplemente se modifica a conveniencia, un elemento accesorio, el cual no afecta la validez del contrato. Constitución Política de Colombia este valor adicional, no se supera el 50% del valor del contrato inicialmente suscrito conforme lo establece el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

k) Que teniendo en cuenta que el presente **CONTRATO DE SUMINISTRO FONAM No. 005 de 2026 (DTOR-CSUM-FONAM-005-2026)** se encuentra vigente y en ejecución, es procedente realizar la respectiva Acta Adicional No. 002 aumentando el valor mencionado, como un hecho modificatorio del contrato, que no afecta sus consecuencias jurídicas frente a las partes y los terceros, ni atenta contra la esencia misma de la relación contractual.

ACTA ADICIONAL No. 002 AL CONTRATO DE SUMINISTRO FONAM No. 005 DE 2026 (DTOR-CSUM-FONAM-005-2026) SUSCRITO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y DISTRIBUCIÓN COMERCIO Y TRANSPORTE SAN MARTIN "DISCOTRASAM" S.A.S.

l) Que es menester observar lo dicho en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el cual exige a las entidades estatales, entre otras, a: *"8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso. // 9o. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse."*

m) Que dicha modificación se fundamenta en un análisis de la proporcionalidad del procedimiento dirigido a la modificación de un elemento no sustancial en el contrato, en búsqueda de modificar una obligación accesoria al contratista, mediante un test de proporcionalidad, como el que se deriva de la Sentencia T-147 de 1996, con el fin de revisar la legalidad de las actuaciones discrecionales de la administración. Estos son sus elementos: 1) RAZONABILIDAD. La actuación discrecional debe tener una finalidad legítima y ajustada a derecho en aplicación del Principio de Legalidad; 2) PROPORCIONALIDAD. La actuación discrecional debe ser adecuada para alcanzar el fin necesario, por el medio menos oneroso posible y sin sacrificar principios constitucionales de mayor jerarquía.

n) Que como conclusión, bajo el entendido que acaba de resaltarse, dicho acto discrecional es legítimo, según el análisis efectuado, pues en él se conjugan todos los elementos de la proporcionalidad constitucional: 1) Es un acto con una finalidad legítima consistente en adaptar el contrato a una necesidad más ajustada a la realidad, 2) Se busca mediante una actuación jurídicamente adecuada proceder a la modificación de un requisito accidental de un contrato, por el medio menos oneroso posible y sin sacrificar ninguna garantía constitucional con ello, pues si bien inicialmente se definieron unos valores, se requiere ajustar el valor inicial, por lo que puede llegar a ser alterado.

o) Que, en este mismo sentido, la solicitud de la adición del **CONTRATO DE SUMINISTRO FONAM No. 005 de 2026 (DTOR-CSUM-FONAM-005-2026)** no rompe con la legalidad propia de los contratos estatales, por el contrario, fomenta la ejecución del mismo dentro de los parámetros de calidad exigidos en la ley a esta clase de relaciones jurídicas, además de expresar la facilitación de las mejores condiciones del contrato, en búsqueda de los fines de la contratación, como establece la Ley 80 de 1993, anteriormente observada. Adicionalmente, se hace necesario la adición del contrato con el fin de cumplir con el objeto del contrato de una manera más completa y ajustada a las necesidades de la entidad contratante.

p) Que dicho evento de afectación de los contratos, basándose en las necesidades que la administración debe satisfacer, el cambio de las condiciones en las que se desenvuelve el contrato o la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, se describe de mejor manera en la obra de reconocido jurista Roberto Dromi, de la siguiente manera:

ACTA ADICIONAL No. 002 AL CONTRATO DE SUMINISTRO FONAM No. 005 DE 2026 (DTOR-CSUM-FONAM-005-2026) SUSCRITO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y DISTRIBUCIÓN COMERCIO Y TRANSPORTE SAN MARTIN "DISCOTRASAM" S.A.S.

"El principio de mutabilidad de los contratos administrativos es una consecuencia impuesta por finalidades del interés público, dado que con ellos se tiende a lograr una más eficiente realización de la justicia distributiva (...) las modificaciones en el contrato pueden traducirse tanto en aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones".

q) En este mismo sentido, el connotado profesor Eduardo García de Enterría señala:

"Límites en este sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por (...) un cambio en las circunstancias originariamente tenidas en cuenta en el momento de contratar. El interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancias, porque, de otro modo, sería la propia comunidad la que habría de padecer las consecuencias. Obligar a la comunidad a soportar una carretera, un puerto o un embalse mal planteado ab initio, inútiles o ineficaces desde su misma concepción, por un simple respeto al contratus lex no tendría sentido al servicio del interés público y de sus concretas e insoslayables exigencias, el ius variandi de la administración contratante es ilimitado en extensión o intensidad ya que el interés público prima sobre cualquier otra consideración"

r) Que, se evidencia que, si para alcanzar la satisfacción de la necesidad pública, planteada en el objeto contractual, se hace necesario buscar soluciones técnicas alternativas (materializadas en la adición del contrato), frente a eventos no previstos al inicio del contrato, para asegurar la continuidad de la prestación de sus servicios a la comunidad, que en caso contrario, podría exponer a la entidad a que se dejen de prestar los servicios ambientales a su cargo, vulnerando principios superiores, existiendo la posibilidad, y el deber jurídico, de adecuar aquello que se deba modificar, máxime si, actuar de una manera distinta pueda comprometer la funcionalidad misma de la entidad.

s) Que, respecto a la adición de los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las Entidades Estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la ley, se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

t) Que se pone en evidencia la necesidad de suscribir documentos en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

ACTA ADICIONAL No. 002 AL CONTRATO DE SUMINISTRO FONAM No. 005 DE 2026 (DTOR-CSUM-FONAM-005-2026) SUSCRITO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y DISTRIBUCIÓN COMERCIO Y TRANSPORTE SAN MARTIN "DISCOTRASAM" S.A.S.

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 201 , la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal."

u) Que, de igual manera se pronuncia la Agencia Nacional para la Contratación Pública Colombia Compra Eficiente:

"y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, en casos que se requiera ajustar cláusulas pactadas en la etapa previa o en el caso en concreto renunciar a alguna de ellas, es la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes.

Es claro entonces, que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han realizado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual es compartida por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero dicha medida tiene un carácter excepcional y sólo procede cuando con ella se pretende garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse, que la causa de la modificación es real y cierta; y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no sólo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. De esta manera, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos."

v) Que se cuenta con el soporte presupuestal para la presente adición, en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20326 de 2026.

w) Que es intención de la entidad adicionar el valor del **CONTRATO DE SUMINISTRO FONAM No. 005 de 2026 (DTOR-CSUM-FONAM-005-2026)**, razón por la cual las partes acuerdan modificar lo pertinente, así:

CLÁUSULA PRIMERA: **ADICIONAR** la cláusula sexta **VALOR** del **CONTRATO DE SUMINISTRO FONAM No. 005 de 2026 (DTOR-CSUM-FONAM-005-2026)**, por un valor de **DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($2.092.921),** la cual quedará así:

ACTA ADICIONAL No. 002 AL CONTRATO DE SUMINISTRO FONAM No. 005 DE 2026 (DTOR-CSUM-FONAM-005-2026) SUSCRITO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y DISTRIBUCIÓN COMERCIO Y TRANSPORTE SAN MARTIN "DISCOTRASAM" S.A.S.

"6. VALOR DEL CONTRATO: ***VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($28.610.384)*** *incluidos impuestos, retenciones y todos los costos directos e indirectos que se deriven de la ejecución del contrato."*

CLÁUSULA SEGUNDA: La presente modificación se entiende perfeccionada y legalizada a partir de la aprobación de la modificación y del presente documento en la plataforma SECOP II.

CLÁUSULA TERCERA: El CONTRATISTA deberá actualizar las pólizas que amparan el presente contrato respecto de la modificación efectuada al valor del mismo.

CLÁUSULA CUARTA: Una vez aprobada la presente modificación en la plataforma SECOP II por las partes se remitirá copia de la misma al área de presupuesto de la Dirección Territorial Orinoquía para lo pertinente.

CLÁUSULA QUINTA: Las demás estipulaciones del contrato quedarán tal como fueron pactadas inicialmente.

Para constancia se firma electrónicamente por los que en ella intervinieron.

Elaboró: Mauricio Gómez Cruz, Grupo de Contratos DTOR